tos que se dezmaren en estos nuestros reynos y señoríos, y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos que adelante se movieren, ó al presente estén pendientes, y no estuvieren fenecidos, asi se declare, y sentencie y determine. *(Ley 1. tít. 21. lib. 9. R.)*

LEY II.—Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

D. Juan I. en Soria año de 1370.

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar, y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores y otras personas qualesquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedí por cada cahiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue al Concejo ó quien lo hobiere de haber, ántes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. * Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales, y recaudadores que no sean tenidos de tener el pan y el vino y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias mas de un año dende el dia que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como menos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores. *(Leyes 3 y 4. tit. 21. lib. 9. R.)*

LEY III.—Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

D. Carlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsain por otra de 23 de Jul. de 1723; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. * Conviniendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos y señoríos; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurías de las rentas Reales de las provincias y partidos del reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de reclamaciones. * Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. * Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias, á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes corresponda (5).

TITULO VIII.

DE LOS PRELADOS ECLESIÁSTICOS (a).

LEY I.—Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregárseles las suplicaciones para su Santidad (b).

Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 105.

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y

(5) Por Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exigir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados desde el dia de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no deberá recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los cuales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó ministros Reales.

Obispos de las Iglesias de nuestros reinos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos dieremos nuestras suplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir i coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, i pague cien mil maravedís para la nuestra Cámara; y si estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envien á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. *(Ley 13. tit. 3. lib. 1. R.)*

(a) Tít. 5, P. 1.

(b) Por varios decretos y órdenes publicados despues de sancionada la Constitucion política de la Monarquía, se halla prevenido que los prelados y eclesiásticos, ántes de tomar posesion de sus respectivas dignidades y beneficios, juren guardar fielmente el Código fundamental y ser fieles á la Reina.—Entre esas disposiciones citarémos la R. O. de 18 de junio de 1837, en que se prefija la forma de prestar aquel juramento.

LEY II.—A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.

A consulta de 31 de Octubre de 1720 en vista de representacion del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del Reyno no se haga oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica. *(Aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.)* (1).

LEY III.—No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Don Juan I. en Guadalaxara año 1390, título de los Prelados *ley 6.*

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus Oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedís, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, i la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; i si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedís, y que sean partidos segun de suso. *(Ley 6. tit. 3. lib. 1. R.)*

LEY IV.—Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

D. Cárlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, asi en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas: i por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin

(1) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1755 se mandó, que el Obispo de Valladolid, quando fuese allí de nuevo, se presente al Presidente de la Chancillería, y que este le pague la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad; y tambien mandó S. M. se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de Iglesias, á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.

execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas que hicieren por sí ó sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado. *(Cap. 8. y 15. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)* (2 y 3).

LEY V.—Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

D. Carlos III. por Real órden de 20 de Abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de Abril de 765.

Como protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina eclesiástica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y qüestiones que facilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas conseqüencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para occurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion, tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y lícito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en conseqüencia de esto será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, i allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo (4 y 5).

LEY VI.—Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

Don Cárlos III. por resolucion á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 778, cap. 27 hasta 30.

(a) 27 Todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos reynos quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el

(2) En circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados ú administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

(3) Y en otra circular de 28 de Mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de Junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprehendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanan de Memorias y Obras pias.

(4) Por cédula de 8 de Diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sinodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalías de S. M. y derechos de los vasallos; y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalías en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sinodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimó infundadas, y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 773, se sirvió resolver, que el Sínodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sínodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria, sin necesidad de nueva advertencia.

(5) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de Abril de 64 y 24 de Abril de 65; y para su cumplimiento, en 12 de Mayo de 88 expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

cap. 1. ses. 13. de Reformat., y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos consiste, en que los Prelados asi seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

(a) Los demas artículos de estas circulares se contienen en la ley 6. tít. 4. lib 2., y son respectivos á la admision y despacho en la Nunciatura de inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones y otros puntos perjudiciales á la Disciplina eclesiástica secular y regular.

LEY VII.—Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

Don Cárlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crímen estima como alevosía y traicion la ley 2. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I, de gloriosa memoria, una ley solemne en las Córtes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrrique III *(Dicha ley 2. tit. 1. lib. 3)*, que entre otras cosas dice así: «Otrosí, rogamos y mandamos á los »Prelados de nuestros reynos, que si algun Frayle, ó »Clérigo, ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna »cosa de las sobredichas (esto es contra el Rey, Per»sonas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), que lo »prendan y nos lo envien preso ó recaudado.» Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, inxeriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis reynos al tenor del referido capítulo de la expresada ley 2. tit. 1. lib. 3.; cuidando todos ellos de su exâcto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

LEY VIII.—Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Don Cárlos III. por Real órden de 23 de Diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de Mayo de 66.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del reyno, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con

pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incóngruos, ni aunque tengan cóngrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo menos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incóngruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxílio que dependa de él, el qual le suministrará, como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX.—Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

D. Felipe V. en el art. 10. *del Concordato de* 1737 *y cédula de* 12 *de Mayo de* 741.

No deviéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. de Regul. cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos (6).

LEY X.—Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

D. Cárlos III. por Real resol. de 16 *de Sept. y ced. del Consejo de* 19 *de Nov. de* 1771.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de Regalía y otros; deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máxîmas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1 Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente, y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2 Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3 Que en cuanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pías y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra; en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4 Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis reynos guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes i providencias que se requieran (7).

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos; que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, i á personas eclesiásticas de primer órden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el exámen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien léjos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la Jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes i animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Córtes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, i en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada i reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las conseqüencias, i precaver iguales atentados á la Soberanía, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oirles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

TITULO IX.

DE LOS CLERIGOS; SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES (a).

LEY I.—Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias, para que paguen pechos etc.

D. Enrique II. en Toro año 1371 *pet.* 5; *y D. Juan II. en Palenzuela año* 1425 *pet.* 15.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de Lugares no constringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exéntos deben ser.* Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni Ordenanzas, que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las cartas que hubieren menester en esta razon. *(Ley* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.)*

(a) Tit. 6, P. 1.

LEY II.—A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

D. Enrique II. tit. de los Prelados *pet.* 6, 7 *y* 10.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ò privilegio pertenesce á las Iglesias ó Monasterios; i los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos, só las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. *(Ley* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.)*

LEY III.—No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan (a).

D. Enrique II. en Toro año 1371 *en las peticiones* de los Prelados, *pet.* 8.

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos vinieremos al lugar, y no hobiere otras con-